

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: WALTER OLIVEROS MATEUS LESMES
Demandados: JOHAN LEONARDO CAMELO CAMARGO.
Radicación: 68755-31-03-001-2020-00123-00
Providencia: Auto Interlocutorio.

Al efectuar el estudio preliminar de la presente demanda, se observa ad initio, que este Juzgado no es competente para conocer de la misma; toda vez que, carece de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En tal sentir, se advierte de la pretensión “Tercero”, que la parte demandante pide a manera de indemnización por los perjuicios que aduce le causaron los demandados; la suma total de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$82.000.000)**. Así mismo, en armonía con lo anterior, se tiene que, al determinar la cuantía del proceso, la parte postulante señala el mismo valor expresado en dicha pretensión. Estableciéndose de lo anterior, que este juicio civil corresponde a un asunto de menor cuantía y, en tal virtud, la competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el encabezamiento del libelo de demanda se manifiesta que, el lugar del domicilio principal de los demandados, se ubica en el municipio de Oiba; se colige que la atribución de la competencia en razón del factor territorial, de manera general, recae en cabeza de los jueces promiscuos de aquella municipalidad, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 28 del CGP**, que sobre el particular señala:

“Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (...) (Subrayas y negrillas del juzgado).

Con todo, se establece que en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de las partes demandadas; esta juzgadora no es competente para asumir el

conocimiento de este supuesto litigioso, en virtud del citado fuero general de competencia territorial por el lugar de domicilio de los demandados.

En este orden, dando aplicación a lo preceptuado en el **Inciso 2º - artículo 90 del CGP**; se rechazará la demanda en referencia y, se ordenará entonces, la remisión de la misma con todos sus anexos, para que sea repartida entre los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE OIBA – SANTANDER**, en observancia de lo preceptuado en la precitada normativa procesal, en armonía con el contenido del libelo genitor.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* por Falta de Competencia en razón de la Cuantía y del Factor Territorial, de esta demanda Verbal de Responsabilidad Civil **promovida** por el señor WALTER OLIVERIO MATEUS LESMES **contra** los señores, JOHAN LEONARDO CAMELO CAMARGO y EDWIN BELTRAN DIAZ; por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: *REMITIR* la presente demanda con todos sus anexos, para que sea repartida entre los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE OIBA - SANTANDER**; por las razones anotadas en la argumentativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2e881e632ce14226e2ceae934ab43032a866be9ba94c40d762fc1d99c72c8**
Documento generado en 18/01/2021 03:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>